



EL CORREO DE OCCIDENTE.



Periódico Político, Independiente, Estadístico, Noticioso y de Variedades, fundado para promover el adelanto del Estado de Sinaloa.

DIRECTOR, INGENIERO ANTONIO MORENO.

EDITOR, FAUSTINO DIAZ

Condiciones de esta publicación.

"El Correo de Occidente," se publicará los Jueves de cada semana. La suscripción en esta ciudad es la de cuatro reales al mes, recibiendo los suscritores los alcances y suplementos gratis.

Las suscripciones foráneas se cobrarán a razón de 62 centavos [cada mes].

Los números sueltos valen un real y las atrasadas 18 centavos.

En donde no haya agentes, se pagará la suscripción que se pida directamente por trimestres adelantados.

Los remitidos de interés general, se insertarán gratis, los de particular, pagarán su inserción convencionalmente, teniendo siempre la responsiva de la ley y de persona conocida.

Los avisos pagarán por la primera vez seis centavos la línea y la mitad por la repetición. Cuando sean de diferentes caracteres de tipo ó de tamaño extraordinario y por varias veces, precios convencionales.

La administración de "El Correo de Occidente" queda á cargo del Sr. Miguel R. Paredes, á quien se dirigirán para las suscripciones y todo lo relativo á la administración.

Registrado en la Administración de Correos de esta capital como artículo de segunda clase.

LIBROS DE VENTA

IMPRENTA DE RETES Y DIAZ

- BREVES APUNTES para la Historia de la Guerra de Intervención en Sinaloa, por el Sr. Lic. Eustaquio Buelna... \$1 30
- LUCIANO LANDRY, por Mario de Berneray (novela)... 0 50
- PRINCIPE PERMO (El) Rey de los Papayoseats, por Eduardo Laboulaye (novela)... 0 50
- CONSTITUCION Política del Estado (reformada)... 0 25
- LEYES de procedimientos en los ramos civil y criminal (colección) 0 50
- COLECCION de Leyes Fiscales hasta el año de 1884... 0 50
- LEYES y Disposiciones Fiscales, expedidas en el Estado hasta el año de 1885... 0 25
- TARIFAS para el cobro del Derecho de Bultos y del impuesto sobre Matanza de ganado... 0 12
- LEY y REGLAMENTO del impuesto de 5 p³ sobre efectos extranjeros... 0 12
- LA NEGACION Positivista y su valor científico... 0 12
- LEY DEL TIMBRE, reformada... 0 30
- NOVENA de Nuestra Señora de Lourdes... 0 12
- IDEM de Nuestra Señora del Carmen... 0 12
- PLANO TOPOGRAFICO de la ciudad de Mazatlan, en lienzo y con varillas... 3 00
- TINTA NEGRA de escribir y de copiar, botella... 0 62

SANTORAL RELIGIOSO.

—NOVIEMBRE TIENE 31 DIAS.—

- Juév. 24. Stos. Juan de la Cruz y Crisógono m^{rs}.
 - Viérn. 25. Santa Catarina vírg. y san Erasmo m^{rs}.
 - Sáb. 26. Stos. Pedro Alejandrino, Volino obs. m^{rs}. y Conrado ob. conf.
 - Dom. 27. Santiago y Facundo m^{rs}.
 - Íññ. 28. Stos. Sostóbes y Estéban el Menor m^{rs}.
 - Márt. 29. San Saturnino ob. m^r.
 - Miérc. 30. San Andrés apóstol.
- Ilumina á las 8 h., 43 m., 36 seg. de la mañana.—Vento helado.*

SECCION MUNICIPAL.

Sesión extra-ordinaria del día 27 de Octubre de 1887.

VICE-PRESIDENCIA DEL Sr. Clouthier.

(CONTINUA.)

CAPITULO XI.

PROPIEDAD RAIZ.

Art. 11^o Las fincas urbanas y rústicas pagarán el 4 El Millar sobre el valor que representen en los padrones de la Recaudacion de Rentas del Estado en este Distrito, en la proporción siguiente:

I. Por las fincas, cuyo valor total que representen, pase de \$1,000 en adelante; pagarán por tercios adelantados, dentro de los primeros diez dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

II. Las fincas, cuyo valor total no presenten de \$100 á \$1,000 pagarán por años adelantados dentro de los primeros tres meses de cada uno de ellos.

III. Quedan exceptuadas de esta contribucion, las propiedades, cuyo valor no llegare á \$100, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raíces ó semovientes, que reunidos representen respectivamente mayores cantidades.

IV. Así mismo, se exceptúan de este impuesto las fincas que lo están igualmente por las fraes. II y VI del art. 1^o de la ley del Estado núm. 113 fecha 6 de Diciembre de 1881.

CAPITULO XII.

GIROS MERCANTILES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Art. 12^o Los Giros mercantiles, y Establecimientos industriales, establecidos y que se establezcan, pagarán por contribucion directa la cuota mensual que se les designen con arreglo á las siguientes tarifas.

TARIFA

PARA LA CLASIFICACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION DIRECTA SOBRE GIROS MERCANTILES.

CLASIFICACIONES.

Clases est. mativas.	CUOTAS
1 TIENDAS.—Mixtas, cuyo expendio sea por mayor y menor, de lencería, abarrotes y otros objetos	1 ^a \$ 30 00 2 ^a " 40 00 3 ^a " 30 60
2 TIENDAS.—De lencería ú otros objetos cuando las ventas por mayor se hagan solo del primer ramo	1 ^a " 20 00 2 ^a " 15 00
3 TIENDAS.—De abarrotes y otros objetos en que el ráñao principal sea abarrotes, cuando las ventas se hagan por mayor y menor	1 ^a " 30 70 2 ^a " 20 00 3 ^a " 15 00
4 TENDAJONES.—De abarrotes ú otros objetos, en que el ramo principal sea abarrotes y absolutamente sin expendio por mayor, solo al rigoroso menudeo	1 ^a " 6 00 2 ^a " 4 00 3 ^a " 3 00 4 ^a " 1 00
5 MERCERIAS.—Cualquiera sea el principal giro (Almacenes y tiendas)	1 ^a " 25 00 2 ^a " 15 00
6 BOTICAS.—Por mayor y menor ó solo al rigoroso menudeo	1 ^a " 25 00 2 ^a " 15 00
7 AGENCIA DE BUQUES.—Sin venta de efectos	1 ^a " 4 00 2 ^a " 3 00
8 CASAS DE EMPEÑO, ó Montepios, por solo este giro cuando estén anexos á otros ramos	1 ^a " 40 00 2 ^a " 30 00

TARIFA

PARA LA CLASIFICACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION DIRECTA SOBRE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

1 BAÑOS.—Con ó sin labaderos, con excepcion de los que están anexos á los Hoteles ó Fondas	1 ^a \$ 1 50 2 ^a " 0 75
2 COSMORAMAS.—U otros espectáculos semejantes, por cada exhibicion diaria previamente y por los dias que quieran anticipar. <i>Díarios</i>	0 37
3 CARROS DE CUATRO RUEDAS.—Cada uno, por el tiempo que estén de servicio, teniendo por causado todo un mes, con solo que trabajen alguna parte de él	2 00

CLASIFICACIONES

Clases est. mativas. CUOTAS

4 CARRETONES DE DOS RUEDAS.—Cada uno, por el tiempo que estén de servicio; teniendo por causado todo un mes, con solo que trabajen alguna parte de él	1 00
5 CARRUAJES.—Cualquiera que sea su clase ó forma, siendo de alquiler y vayan ó no al sitio público de la poblacion	1 ^a " 4 00 2 ^a " 3 00
6 DILIGENCIAS.—Empresas ó líneas, por cada carruaje al servicio	1 ^a " 5 00 2 ^a " 4 00
7 ESPECTACULOS.—De suertes, maromas, circo, acrobatas, autómatas, prestidigitacion y demás semejantes, previamente por cada funcion	3 00
8 FONDAS ú HOTELES	1 ^a " 4 00 2 ^a " 3 00
9 TIPOGRAFIAS.—Por solo este establecimiento	1 ^a " 3 00 2 ^a " 2 00

FABRICAS.

10 De hilados y tejidos de algodón	1 ^a 100 00 2 ^a " 66 00
11 De aguardiente, de vino mezal, de cualquiera otros líquidos alcohólicos; por cada alambique que establecido ó por solo el tiempo que funcione (sin lugar á devolución por dias)	1 ^a " 35 00 2 ^a " 15 00 3 ^a " 10 00
12 De pancha ó trapiches, por solo esta industria y por el tiempo que funcionen (sin lugar á devolución por dias)	1 ^a " 10 00 2 ^a " 8 00 3 ^a " 6 00
13 De azúcar, por solo esta industria y por el tiempo que esté en movimiento, ya en la mollienda ó en el refinó	1 ^a " 40 00 2 ^a " 20 00
14 De jabón y artículos de tocinería	1 ^a " 6 00 2 ^a " 4 00 3 ^a " 3 00
15 De calzado ó zapaterías, con ó sin tienda para su expendio	1 ^a " 10 00 2 ^a " 6 00
16 Juegos, Boliches, mesas de Billar y Tivolis	1 ^a " 3 00 2 ^a " 2 00
17 Ordeñas de vacas, dentro de la población	1 ^a " 4 00 2 ^a " 3 00
18 Panaderías, con amacijo, por solo esta industria, aunque esté en el mismo local de algún otro establecimiento ó giro	1 ^a " 6 00 2 ^a " 4 00 3 ^a " 2 00

CLASIFICACIONES

Clases est. mativas. CUOTAS

19 Plazas y palenques de gallos por cada funcion pagarán previamente	3 00
20 Poluquerías y barberías, con ó sin expendio de perfumería	1 ^a " 2 00 2 ^a " 1 00
21 Sastrerías por solo este establecimiento	1 ^a " 3 00 2 ^a " 2 00 3 ^a " 1 50
22 Talabarterías	1 ^a " 1 00 2 ^a " 1 00 3 ^a " 0 75
23 Tenorias ó curtidurias de todas clases de pieles	1 ^a " 6 00 2 ^a " 4 00 3 ^a " 2 00
24 Teatros, los empresarios de compañías ó sus representantes pagarán previamente por cada funcion, sin que sea necesario se califique por la Junta	3 00

Art. 13^o La calificacion de los giros y establecimientos, comprendidos en las tarifas, que anteceden, se hará por una Junta que se establece, compuesta de cinco miembros, que lo serán: el Tesorero municipal que la presidirá, el Prefecto del Distrito, el Juez 1^o local de esta capital, un comerciante y un industrial designados en cada año por el Ayuntamiento.

Art. 14^o La Junta se reunirá previamente en el local que ocupa la oficina de rentas municipales, debiendo el Jefe de ella pasar aviso á los demás miembros cada vez que sea necesario su reunion. Dicha Junta, sin embargo, podrá funcionar sin la concurrencia de sus dos últimos miembros, cuando estos falten, pero en ningun caso deberá funcionar sin la mayoría de los tres primeros.

Art. 15^o El día 1^o de Diciembre de cada año el Tesorero Municipal, convocará la Junta para que se proceda á la calificacion general de los giros y establecimientos del Distrito, á fin de que sirva este para el cobro de las contribuciones en el año siguiente. El mismo empleado municipal, por sí ó por conducto de sus agentes, fiscales, se proporcionará cuantos datos sean posibles respecto á la importancia de los giros y establecimientos que existan fuera de la cabecera á fin de que la Junta proceda con mas acierto á su calificacion.

Art. 16^o Si ocurriere que se establezca ó haya establecido algun giro, trato ú otra especulacion mercantil ó industrial, no comprendida en las tarifas que anteceden aun cuando no tenga forma de tienda ó de oficina, ó que se trate de comerciantes ambulantes ó no radicados, la Junta por sí ó á mocion del Tesorero municipal, procederá á su calificacion designando el ramo, clase y cuota que en justa proporcion debe corresponderle segun la importancia de sus negocios, y comparándolo para mejor acierto con los giros ó industrias que de las clasificadas en la tarifa respectiva le sean semejantes.

(Continuara.)

d e s, sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces ó tribunales, ó para autorizar contratos de personas impedidas de salir á la calle. Los demás tendrán lugar en el despacho indicado, y todos sin excepcion á presencia de los corretores respectivos.

Art. 141. Los contratos ante correo se extenderán en el libro de registro y se otorgarán por personas hábiles para obligarse en propia conciencia de él, y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la población. Serán firmados después de haberse procedido á su lectura y á la explicacion del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aun cuando, medio sobre esto, junto consentimiento de los contratantes. Si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo hará á su nombre, expresándose así.

Art. 142. Los corretores darán fe de conocer á los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

Art. 143. Los corretores expedirán bajo su firma y sello, á lo más tarde dentro de tercero día de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tipo, á su cargo, antes de concluirlos, como el margen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias solo se darán

6^o Informar á los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7^o Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, y recoger las unas ó los otros para entregarlos al tomador.

8^o Ser garante de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demás documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligación las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9^o Asistir á la entrega de los efectos enagotados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Exponer los primeros y ultimos testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Ocaso de marcar bajo su sello, mientras no los reciba á su satisfaccion el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto, á efecto de que en caso de duda ó disputa pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de transporte, exigir del naviero para entregar al portador antes del

5^o Acordar aptitud.

6^o Hablar los idiomas francés, inglés, ó alemán, si se ha de ejercer la correduría en algún puerto.

7^o Caucionar la responsabilidad.

Art. 110. No pueden ser corretores:

- 1^o Los condenados á una pena infamante, aun cuando la hayan extinguido.
- 2^o Los quebrados fraudulentos.
- 3^o Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.
- 4^o Los que hayan sido destituidos de la correduría.
- 5^o Los comerciantes en ejercicio.
- 6^o Los que tengan algún empleo público.

Art. 111. En el Distrito federal el Ministro de Fomento; en los Estados los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo ó ramos que el corredor pueda desempeñar.

Art. 112. Los corretores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados mediante el título respectivo; sin perjuicio de que éste pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la cancelacion de las anteriores.

Art. 113. El título de corredor autoriza para aceptar la intervencion en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fe á las convenciones ajustadas con su mediacion.